



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 8 de diciembre de 2005.

Nota N° 23

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a su consideración, el adjunto Proyecto de Ley modificatorio de los siguientes artículos del Código Fiscal (texto ordenado. 2003).

1.-Artículo 74: Se propicia una nueva redacción para la norma, redacción que resulta -a nuestro criterio- mucho más acertada desde el punto de vista técnico que la actualmente en vigencia, tal como seguidamente se pasará a demostrar:

- (a) Se agregó la expresión "... o efectúen pagos en exceso o por error ...", lo que mejora sustancialmente el texto hoy vigente, que parecería reprochar a los contribuyentes no haber imputado los pagos efectuados en exceso o por error. Esto último es absurdo, dado que, por definición ambos tipos de pago carecen de imputación: por haber sido imputado a una obligación de cuantía inferior a la suma pagada (con lo que el pago extingue la misma y queda ese "exceso") uno, por hallarse viciada la voluntad del "solvens" por el vicio de error el otro. En ambos casos media una imputación, la que no resulta jurídicamente relevante. Lógico es que, en consecuencia, la Ley fiscal supla esta voluntad irrelevante y le asigne una imputación determinada, conforme un "standard" de razonabilidad como el propuesto en el texto. Que esa imputación sea la misma que se efectúe de los pagos efectuados "sin imputación" no significa, sin embargo, que se deba confundir los distintos supuestos en la propia Ley (que es lo que ocurre con la actual redacción del artículo 74). El agregado, entonces, delinea con claridad distintos supuestos, a los que asigna determinado tratamiento único.-
- (b) Se agregó la referencia a que los anticipos a los que se efectúe esta imputación de oficio deban ser "no prescriptos". Ello así por cuanto la obligación fiscal prescripta pasa a militar entre las obligaciones naturales (artículo 515, Código Civil). Así las cosas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

no existe acción titularizada por el Fisco para exigir su cumplimiento. Suplir la voluntad omisa del deudor e imputar un pago no imputado, excesivo o erróneo a la cancelación de una obligación natural implica interpretar la voluntad del "solvens" como encaminada al otorgamiento de una liberalidad (el pago de una obligación natural), no pudiéndose presumir esto, dado que en la naturaleza de las cosas no está que las personas prodiguen liberalidades, mucho menos al Fisco (argentina artículo 1818, Código Civil). A ello se agrega que, careciendo el "solvens" de acción para reclamar la devolución de lo pagado con relación a una obligación natural (conf. Artículo 516, Código Civil), nada podría hacer el contribuyente para recuperar lo que se imputara de oficio al pago de una obligación fiscal prescripta.

- (c) Se definió que habría de considerarse al "anticipo o cuota como la mínima unidad de deuda a los efectos de establecer la antigüedad de la misma", expresión que se agrega al texto del artículo en procura de una mayor claridad expositiva.
- (d) Se agregó el requisito de que las multas a las que se imputen los pagos sin imputación, excesivos o erróneos deban hallarse "firmes". Este recaudo tiende a evitar que se imputen por la Administración Fiscal pagos a sanciones que estén recurridas o que, por cualquier causa, no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa y no sean, en consecuencia, técnicamente "exigibles".
- (e) Finalmente se sustituyó al final del artículo la expresión "... y por último al impuesto" por la siguiente: "... y por último al tributo adeudado". La palabra "tributo" es el género e "impuesto" la especie. Hemos preferido adoptar la primera, que comprende en su campo semántico no sólo al Impuesto, sino también a la Tasa y a las Contribuciones Especiales.

Consideramos que hemos propuesto un texto muy superior técnicamente al vigente y cuya redacción -ahora más precisa y ajustada- evitará errores en el futuro por parte de Fisco y Contribuyentes, todo ello en un marco de razonabilidad y Justicia.

2.- Artículo 77: Se agregó al texto hasta hoy vigente un segundo párrafo, que contempla el supuesto de detección de diferencias a favor del contribuyente como producto de una verificación fiscal, permitiendo al Fisco imputar de oficio estas diferencias a los periodos siguientes,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hasta agotar el mismo, siempre dentro de los períodos que comprenda la determinación. Se establece, asimismo, que si, una vez aplicado dicho saldo a favor aún persista un saldo a favor del contribuyente, la Dirección aplicará el procedimiento normado en el artículo 74 del presente Código Fiscal.

Se trata de un mecanismo de imputación que constituye una excepción al principio general del artículo 74, y que circunscribe su ámbito de aplicación al específico supuesto de producirse en el marco de un procedimiento de fiscalización impositiva.

3.- Artículo 119: Se añadió un segundo y tercer párrafo a este artículo, regulando un supuesto que carecía de previsión normativa: el caso de las deudas fiscales cuyo cobro es perseguido infructuosamente en sede judicial, verificándose que el deudor es insolvente. Para tales casos se prevé la declaración de "incobrabilidad" de la deuda, de conformidad con el procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca y siempre previa inhibición general de bienes del deudor, a fin de evitar que el mismo realice actos jurídicos patrimoniales con relación a bienes eventualmente no detectados.

A efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con el Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud.
muy atentamente.

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Mario DE REGE
S U D E S P A C H O.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de Diciembre de 2005, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Ángel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Cdr. Pablo Federico VERANI, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ y de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO.-----

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2006:

- ✓ Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario;
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores;
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 2716 (Tasa Retributiva de Servicios, Administrativos y Judiciales);
- ✓ Ley Régimen del Regularización Dominial Inmobiliaria;
- ✓ Ley Reactivación del la ley n° 3628 (Autoriza a la Dirección General de Rentas a tener por no operada, por única vez, la caducidad de los Planes de Regularización Tributaria);
- ✓ Ley de Incentivos y Bonificaciones Tributarias;
- ✓ **Ley Reforma Código Fiscal (texto ordenado 2003);**
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto de Sellos;
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 1622 (Impuesto Inmobiliario);
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 1284 (Impuesto a los Automotores);
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 1301 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos);
- ✓ Ley Régimen Especial del Impuesto a los Automotores para la Región Sur de la Provincia de Río Negro;
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 3096 (Fondo de Equipamiento para la Dirección General de Rentas);
- ✓ Ley Condonación de deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y exigibles al día de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto inmobiliario rural y subrural de productores agropecuarios que fueran



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

alcanzados por emergencia o desastre agropecuario en el marco de la ley n° 1857;

- ✓ Ley Impositiva 2006 sobre los Ingresos Brutos;
- ✓ Ley del Régimen de Consolidación de Tributos Provinciales, para contribuyentes de los impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas;
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 2407 (Impuesto de Sellos)
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 3738 de Mecenazgo;
- ✓ Ley Impositiva 2006 Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales.

-----Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modificase el artículo 74 del Código Fiscal (texto ordenado 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 74.- Cuando los contribuyentes o responsables no indiquen las deudas a las que deban imputar los pagos que realicen, o efectúen pagos en exceso o por error, estos serán imputados por la Dirección General de Rentas, comenzando por las obligaciones fiscales mas antiguas no prescriptas, aunque se refieran a distintos gravámenes, considerando el anticipo o cuota, según corresponda, como la mínima unidad de deuda a los efectos de establecer la antigüedad de la misma; imputándose, en caso de similar antigüedad, en primer término a las multas firmes, luego a los intereses, y por último al tributo adeudado”.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 77 del Código Fiscal (texto ordenado 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77- Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán imputar el saldo acreedor al pago de la deuda fiscal emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas imputaciones si la rectificación no fuera procedente y reclamar el pago de los importes que resulten adeudarse en consecuencia.

Cuando producto de la determinación de oficio de las obligaciones impositivas, se produzcan correcciones que arrojen saldos a favor del contribuyente, la Dirección podrá, una vez firme la determinación y aún sin la conformidad del contribuyente, imputar dichos saldos a los períodos siguientes hasta agotar el mismo, siempre dentro de los períodos que comprenda la determinación. Si una vez aplicado dicho saldo a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

favor aún persista un saldo a favor del contribuyente, la Dirección aplicará el procedimiento normado en el artículo 74 del presente Código Fiscal”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 119 del Código Fiscal (texto ordenado 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 119.- La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Iniciado el cobro judicial, la Dirección podrá declarar la incobrabilidad de la deuda, una vez verificada la insolvencia del deudor. En este supuesto se deberá proceder a la inhibición general de bienes del demandado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los criterios de incobrabilidad y el procedimiento para su determinación”.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.